



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0286

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

DIMEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-109/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2789 /2010.

México, D. F. a, 3 junio del 2010

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 3 junio del 2010.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años.
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad, interpuesta por la empresa DIMEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 19 de abril de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, por medio del cual el ING. FERNANDO RUIZ CASTILLO, Representante Legal de la empresa DIMEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641214-004-10, celebrada para la Adquisición de artículos y químicos de aseo, específicamente respecto de las claves 350.231.0059. 01 01 y 350.231.0109 01 01, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copias certificadas y simples de las documentales siguientes:

Copia certificada de la Escritura Pública 18,201 de fecha 28 de mayo del 1991, pasada ante la fe del Notario Público número 18 con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, Escritura Pública número 5,972, pasada ante la fe del Notario Público número 31, con residencia en Coacalco, Estado de México, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa

CA-3-IN-109/2010



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0281

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2789 /2010.

- 2 -

Bases(sic) de la Licitación en comento, Acta correspondiente a la Junta e Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 29 de marzo del 2010; Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 13 de abril del 2010,, así como la Instrumental de Actuaciones.

- 2.- Por Oficio No. 37 80 02 15 01 00/ C A 2055 de fecha 29 de abril de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del D.F. del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/1755/2010 de fecha 23 del mismo mes y año, informó que de decretarse la suspensión de la Licitación que nos ocupa, específicamente respecto de las claves impugnadas, se afectaría el interés social, contraviniendo disposiciones del orden público, por que conllevaría a un desabasto, afectandó y poniendo en riesgo la operación de las Unidades Administrativas del Instituto, así también la suspensión causaría perjuicio al interés social, además que no se cumpliría con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 56 fracción I de la Ley del Seguro Social y a lo establecido por los artículos 4 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además la suspensión conllevaría a un desabasto, ocasionando la interrupción de servicios que presta el Instituto, afectando y poniendo el riesgo la operación en las Unidades Médicas del Instituto en contravención a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, atento a lo anterior por Oficio No. 00641/30.15/1800/2010 de fecha 30 de abril del 2010, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determina no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio No. 00641214-004-10, específicamente de las claves impugnadas, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.
- 3.- Por Oficio No. 37 80 02 15 01 00/ C A 2055 de fecha 29 de abril de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del D.F. del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/1755/2010 de fecha 23 del mismo mes y año, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Publica Nacional No. 00641214-004-10, es que con fecha 13 de abril de 2010 se emitió el Fallo, asimismo, informó lo relativo al tercero perjudicado; atento a lo anterior esta Autoridad administrativa mediante acuerdo contenido en el oficio 00641/30.15/1799/2010 de fecha 30 de abril del 2010, le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa, CYO CHEMICAL, S.A. de C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga en cumplimiento lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público.
- 4.- Por Oficio No. 37 80 02 1501 00/ C A 2081 de fecha 05 de mayo de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del D.F. del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/1755/2010 de fecha 23 de abril de 2010, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0282

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2789 /2010.

- 3 -

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copia certificadas de las documentales siguientes: -----

Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta Número 00641214-004-10, Acta de Junta de Aclaraciones a las Convocatoria de la Licitación que nos ocupa de fecha 29 de marzo del 2010, Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación de mérito, de fecha 05 de abril del 2010, Acta de Fallo de la Licitación en comento, de fecha 13 de abril del 2010, Acta Administrativa de Rectificación al Acta de Fallo, de la Licitación de mérito de fecha 15 de abril del 2010, NORMA 350-Artículos de aseo, CRUCETAS LIMPIA VIDRIOS Y PISOS, de fecha 10 de marzo del 1988, Propuestas Técnico Económica de la empresa, DIMEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.-----

5.- Por escrito con fecha 12 de mayo del 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo, día, mes y año el C.P. FELIPE MUÑOZ GARCÍA, Representante Legal de la empresa CYO CHEMICAL, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, en atención al Oficio No. 00641/30.15/1799/2010, de fecha 30 de abril del 2010, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

6.- Por Acuerdo de fecha 17 de mayo del 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, y presentadas por el ING. FERNANDO RUIZ CASTILLO, Representante Legal de la empresa, DIMEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., así como las presentadas por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 05 de mayo del 2010; las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valorarán al momento de emitir la resolución correspondiente. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2789 /2010.

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio No. 00641/30.15/2156/2010, de fecha 17 de mayo del 2010, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que el inconforme y la empresa en su carácter de tercero perjudicado formularan los alegatos que conforme a derecho considerasen. -----
- 8.- Una vez debidamente integrado y vistos de nueva cuenta los autos que obran en el expediente en el que se actúa, dentro del cual se encuentra el Oficio No. 00641/30.15/2156/2010, de fecha 17 de mayo del 2010, por el cual esta Autoridad Administrativa puso a la vista de la empresa CYO CHEMICAL, S.A. de C.V., el expediente para que formule alegatos, notificado a dicha empresa por rotulón; sin embargo en su promoción de fecha 12 de mayo del 2010, por el cual desahogo derecho de audiencia señaló como domicilio para oír y recibir avisos y notificaciones el ubicado en la calle de Alfonso Herrera No. 91, vigilancia, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio No. 00641/30.15/2215/2010, de fecha 25 de mayo del 2010, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que la empresa antes citada en su carácter de tercero perjudicado formule alegatos que conforme a derecho considerasen.-----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a las empresas, DIMEX INDUSTRIAL, S.A. de C.V., y CYO CHEMICAL, S.A. de C.V., se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas los días 17 y 27 de mayo del 2010, respectivamente corriendo en exceso el término concedido de tres días hábiles los cuales corrieron del 18 al 21 de mayo y del 28 de mayo al 01 de junio del 2010, respectivamente.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 02 de junio del 2010 esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0284

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2789 /2010.

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** En contra del Acta correspondiente al Acto de Comunicación de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00641214-004-10, de fecha 13 de abril del 2010.

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el Fallo de fecha 13 de abril del 2010, es un acto que viola los principios de congruencia, motivación y fundamentación consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación directa con los numerales 3.1 y 8.1 de las bases(sic) toda vez que en dicho acto administrativo se emitieron causales de descalificación al amparo de disposiciones normativas no establecidas en las bases (sic) licitatorias ni en la junta de aclaraciones a las mismas, por lo que dicha causal de descalificación deriva de un criterio extrapetita (sic) de la convocatoria, violando también los principios de un bien proceso y seguridad jurídica de esa gobernada, (transcribe el fallo)

Bajo el marco legal invocado por la convocante, se genera la pregunta ¿EN QUE MOMENTO LA CONVOCANTE DETERMINÓ QUE LA EVALUACIÓN DE LAS CLAVES SE EFECTUARÍA CONFORME A LA NORMA INSTITUCIONAL?

Que los numerales 3.1 y 8.1 de las bases (sic) establecen cuales sería las normas o disposiciones normativas que se aplicaría al analizar técnicamente las ofertas, siendo en el presente caso el "cuadro básico institucional (grupo de suministro 370 y 372 catálogo general de artículos 370 y 372), pero de ninguna forma "LA NORMA INSTITUCIONAL", como lo dictaminó ilegalmente en el fallo controvertido (transcribe los numerales 3.1 y 8.1 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa).

Que existe una deficiente fundamentación de la convocante al determinar como causal de descalificación que "DERIVADO DE LA REVISION FISICA DEL PRODUCTO SE DETECTA QUE LA MUESTRA PRESENTADA NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES DE ACUERDO A LA NORMA INSTITUCIONAL, YA QUE EL SUJETADOR ES DE LAMINA Y NO EN FORMA DE "Y", NO CUENTA CON TORNILLOS LO CUAL REPRESENTA PELIFRO(SIC) PARA EL TRABAJADOR YA QUE PUEDE DOBLARSE LA LAMINA"

Que la convocante no demostró los siguientes extremos para exigir el cumplimiento de una NORMA INSTITUCIONAL: Que dicha norma exista con la denominación de NORMA INSTITUCIONAL; Que la NORMA INSTITUCIONAL, resulte aplicable a las dos claves controvertidas; Que la NORMA INSTITUCIONAL, haya sido solicitado en bases (sic) de la licitación que nos ocupa, conjuntamente con el Cuadro Básico Institucional.

Que las actuaciones desplegadas por la convocante, evidentemente la NORMA INSTITUCIONAL, como disposición regulatoria aplicable a la Licitación en comento, no fue establecida en las bases(sic) ni en la junta de aclaraciones siendo esta dicha disposición con la nomenclatura de NORMA INSTITUCIONAL, la norma cuya exigibilidad debe probar la convocante al rendir si informe circunstanciado, que queda comprobado que la NORMA INSTITUCIONAL como disposición regulatoria o normativa invocada por la convocante en su fallo, realmente no fue exigida en bases(sic) ni en la junta de aclaraciones.

Que la convocante debió efectuar la evaluación para las partidas 8 y 9 de acuerdo a las disposiciones que citó en el numeral 3.1 de las bases (sic) con el fin de no trastocar la legalidad del acto administrativo del 13 de abril del 2010.

Que los artículo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismos que regulan la emisión del fallo establece cuales son lo elementos que deberá estudiar la convocante al emitir el fallo, evidentemente también fueron violados por la convocante.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0285

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2789 /2010.

Razonamientos expresados por la Convocante:

Que la impetrante se duele que se le descalificó indebida e ilegalmente su propuesta, porque en la revisión física de las muestras presentadas se detectó que no cumple con las especificaciones, ya que el sujetador es de lámina y no en forma de "Y", además que no cuenta con tornillos para su fijación, traduciéndose en un peligro para el trabajador ya que la lámina tiende a doblarse por la presión que se aplica al utilizar los bienes, señalando la impetrante que tal causal no se encuentra especificada en las bases (sic) licitatorias ni en la junta de aclaración de dudas a las mismas, así como no existe una norma vinculada al procedimiento, lo cual se considera subjetivo e infundado, ello en razón de lo siguiente: (transcribe el Fallo de la licitación que nos ocupa.)-----

Que conforme el motivo y la fundamentación se desprende que la impetrante incumplió en especificaciones de funcionalidad detectadas en las muestras, las cuales se especifican en la Norma 350-Artículos de aseo, CRUCETAS PARA LIMPIAR VIDRIOS Y PISOS. Emitidas por la Subdirección General de Abastecimiento, Jefatura de Control de Calidad, ambas del Instituto Mexicano de Seguro Social, dicha evaluación fue realizada por el área usuaria, ello de conformidad a las bases (sic) del procedimiento en estudio, en específico al punto 3.1, en relación directa con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (transcribe punto 3.1)-----

Que como se desprende de su contenido, facultan al área usuaria a evaluar las muestras presentadas por la impetrante cumpliendo con ello con el objetivo de obtener mejor calidad de los bienes, ello aunado a que en el punto 8.1 criterios de evaluación, en concordancia con el punto 10 de las bases, (sic) en específico a las causales de desechamiento se señala que se desecharan las propuestas cuando incurran en una violación a algún ordenamiento normativo vinculado al procedimiento en estudio.-----

Que conforme lo anterior y en cumplimiento a la Norma del Instituto Mexicano de Seguro Social, 350-Artículos de aseo, CRUCETAS PARA LIMPIAR VIDRIOS Y PISOS, de la cual se anexa copia fotostática, se determinó el incumplimiento de la impetrante.-----

Al efecto cita los puntos respectivos tomados del contenido de la norma señalada:

01.- OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

La presente norma establece las especificaciones de calidad que deben cumplir las crucetas para limpiar pisos y vidrios y señala los métodos de prueba para la verificación de los mismos.-----

Esta norma debe ser aplicada durante los procesos de adquisición, inspección de recepción, inclusión, verificación de la calidad y suministro del producto (la transcribe).-----

Que es de resaltar que el artículo 29 de la Ley de materia, señala expresamente la facultad de la convocante de especificar las causas de desechamiento, entre las cuales se especifica el incumplimiento a la normas aplicables al procedimiento y siendo que la norma es emitida por el Instituto se considera normatividad válida y vigente, la cual se encuentra oponible a terceros en el portal de transparencia del IMSS, de lo cual tiene conocimiento la misma impetrante y dolosamente pretende que la convocante la pase por alto.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0286

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-409/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2789 /2010.

- 7 -

Que es de señalar que en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, se observa como objetivo de toda adquisición, el aseguramiento al Estado, siendo en el presente caso al IMSS, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio y calidad entre otros. (Transcribe el artículo 27 de la ley de la materia).

Que el artículo 55 contempla la obligatoriedad de las dependencias a mantener los bienes adquiridos en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento. (lo transcribe)

Que transcribe criterio judicial aplicable de manera análoga al presente caso, ya que la participación del inconforme sólo le da derecho a participar en el proceso licitatorio y la convocante tiene la obligación de dar correcta observancia a la normatividad de la materia y asegurarle al Instituto las mejores condiciones posibles: "LICITACIONES PUBLICAS. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LLEVAN A CABO LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS EN LOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL DISTRO FEDERAL REALICEN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIÓN DE BIENES, DEBEN CONCEDER A LOS LICITANTES AFECTADOS LA GARANTIA DE AUDIENCIA."... (la transcribe.)

Que de lo anterior se considera subjetivo el señalamiento en forma de pregunta (inciso b) que realiza la impetrante, ya que la convocante se deberá sujetar de las normas aplicables al procedimiento de adquisición así como a la ley de la materia, tales normas pueden ser tanto internas (institucionales) como del sector salud y/o señaladas por la misma ley como aplicables al caso concreto, ello aunado a que en el punto 10 de las bases (sic) se señala las normas vinculadas al presente procedimiento, lo cual se acredita con la copia fotostática de la Norma del Instituto Mexicano de Seguro Social, 350-Artículos de aseo, CRUCETAS PARA LIMPIAR VIDRIOS Y PISOS.

Que derivado de lo anterior se considera infundado e inoperante el motivo de inconformidad que se contesta, ya que como se señaló la evaluación está ajustada a derecho, ello aunado que los bienes presentados por la impetrante se tendrían que evaluar, conforme a las normas vinculadas al procedimiento, así como a los requisitos solicitados por la convocante.

Que conforme lo expuesto se considera que la impetrante realiza una interpretación subjetiva de los requisitos solicitados en las bases, (sic) no tomando en consideración la aplicación de las normas vinculadas al procedimiento, lo cual esta especificado en el punto 10 de las bases (sic).

Que en referencia al inciso C, en el cual señala una deficiente fundamentación, al efecto señala que tal manifestación es infundada e improcedente, ya que conforme se demostró, la motivación y fundamentación esta ajustada a derecho.

Que la norma existe y es la Norma del Instituto Mexicano de Seguro Social, 350-Artículos de aseo, CRUCETAS PARA LIMPIAR VIDRIOS Y PISOS. Emitidas por la Subdirección General de Abastecimiento, Jefatura de Control de Calidad, vigente a partir del 10 de Marzo de 1988, la cual puede ser constatada en el portal de transparencia del IMSS.

Que la norma es aplicable a las claves inconformadas, ello conforme al texto que se contiene, tanto en la portada como en la hoja 2/4.

04.01.2 Materiales

Hule negro (estireno butadieno) achaflanado en una de sus aristas longitudinales con dureza shore "A" grados 70 a 75 para la clave 350.231.0059 y hule rojo (estireno butadieno) achaflanado en una de sus aristas longitudinales con dureza shore "A" grados 60 a 65 para la clave 350.231.0109, la parte metálica que sostiene el hule debe ser de lámina galvanizada calibre 18 máximo para ambas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0287

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2789 /2010.

- 8 -

crucetas, con perfil en forma de U o de material no ferroso, sujetador en forma de "Y" metálico de material no ferroso, bastón de madera de pino de primera pulido con acabado en pintura o barniz, tornillos de acero galvanizado para sujeción del hule y sujetador.

Que la Norma del Instituto Mexicano de Seguro Social, 350-Artículos de aseo, CRUCETAS PARA LIMPIAR VIDRIOS Y PISOS. Emitidas por la Subdirección General de Abastecimiento, Jefatura de Control de Calidad, vigente a partir del 10 de Marzo de 1988, puede ser constatada en el portal de transparencia del IMSS, y esta especificada como norma vinculada al presente procedimiento, ello en concordancia al punto 10 de las bases, (sic) en relación directa con el punto 3.1 de las bases (sic).

Que respecto al inciso d, el señalamiento de NORMA INSTITUCIONAL es el adecuado ya que conforme a la especificación, que es "Norma, 350-Artículos de aseo, CRUCETAS PARA LIMPIAR VIDRIOS Y PISOS. Emitidas por la Subdirección General de Abastecimiento, Jefatura de Control de Calidad, ambas del Instituto Mexicano de Seguro Social "se considera INSTITUCIONAL.

Que respecto al señalamiento que realiza la impetrante en el sentido de que la convocante realizó la inserción de otra disposición normativa que no se encontraba señalada en las bases, (sic) al efecto señala que la convocante dio cumplimiento fehaciente a los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la evaluación de sus propuestas esta ajustada a derecho y conforme al artículo 26 de la misma Ley, los requisitos y condiciones señaladas en las bases (sic), no pueden ser negociadas.

Razonamientos expresados por la empresa CYO CHEMICALS S.A. DE C.V. en su carácter de tercero perjudicado:

Que la inconformidad resulta improcedente en atención a que la citada empresa intenta superponer aspectos técnicos, que de ninguna manera la pueden permitir superar la calidad de los bienes que el Instituto adquirirá de su poderdante.

Que su representada fue adjudicada en las partidas 350.231.0059.01.01 y 350.231.0109.01.01, las mismas cumplieron técnicamente con la descripción de la cédula de las bases (sic), su oferta económica fue la mas baja, lo cual implica que cualquier otra oferta que cumpliera también no puede sustituir a la efectuada por su apoderada.

Que lo anterior, Implica que se trata de actos consumados de modo irreparable, lo cual genera que la presente instancia resulte además de infundada, lo anterior, lleva a determinar la confección de la oferta en apego al contenido del numeral 3.1 de las bases (sic), que estableció lo siguiente (lo transcribe).

IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 17 de mayo del 2010, ofrecidas por la empresa inconforme, presentadas en su escrito de 19 de abril de 2010, que obran a fojas 15 a la 45 el expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 05 de mayo de 2010, que obran a fojas 67 a la 223, del expediente en que se actúa; documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 19 de abril del 2010, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0288

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2789 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, habida cuenta que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que su determinación de desechar la Propuesta de la empresa DIMEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 13 de abril del 2010, en correlación con el Acta Administrativa de Rectificación al Acta de Fallo de fecha 15 de abril de 2010, específicamente respecto de las claves 350 231 0059 01, 350 231 0109 01, se hubiese ajustado a la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a la documental que al efecto remitió el Área Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 05 de mayo de 2010, específicamente del Acta celebrada con motivo de la comunicación de Fallo concursal de fecha 13 de abril del 2010, en correlación con el Acta Administrativa de Rectificación al Acta de Fallo de fecha 15 de abril de 2010 visible a fojas 145 a la 161 y 162 a 180 del expediente en que se actúa, el cual en lo que importa a continuación se transcriben para pronta referencia:-----

"ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL MIXTA NUMERO 00641214-004-10, QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN SUR DEL D.F. PARA LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE ARTICULOS Y QUIMICOS DE ASEO, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 13 DE ABRIL DEL AÑO 2010, SE REUNIERON EN EL AULA DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL D.F., UBICADO EN CALZADA VALLEJO 675, COLONIA MAGDALENA DE LAS SALINAS, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO C.P. 07760 MÉXICO, D.F., LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS LICITANTES, QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL FALLO DE LA LICITACIÓN QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE.

LOS LICITANTES QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN, CUMPLEN SATISFACTORIAMENTE CON LOS REQUISITOS ESTIPULADOS EN LA CONVOCATORIA, EN LAS CLAVES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN

DIMEX INDUSTRIAL, SA. DE C.V.	0259	350	199	0059	00	02	APROBADO DICTAMEN TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL
-------------------------------	------	-----	-----	------	----	----	---

LAS EMPRESAS QUE NO CUMPLEN TÉCNICAMENTE CON LO ESTIPULADO EN LA CONVOCATORIA BASES SE DETALLAN A CONTINUACIÓN: -----

PART	LICITANTE	CLAVE					MARCA	FABRICANTE	PROCEDENCIA	MOTIVO	FUNDAMENTACIÓN
8		350	231	0059	01	01	DIMEX	DIMEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	MEXICO	DERIVADO DE LA REVISIÓN FÍSICA DEL PRODUCTO SE DETECTA QUE LA MUESTRA PRESENTADA NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES DE ACUERDO A LA NORMA INSTITUCIONAL, YA QUE EL SUJETADOR ES DE LAMINA Y NO EN FORMA DE "Y", NO CUENTA CON TORNILLOS LO CUAL REPRESENTA PELIGRO PARA EL TRABAJADOR YA QUE PUEDE DOBLARSE LA LAMINA	SE DESECHA SU PROPUESTA POR INCUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO EN LOS NUMERALES 3.1 CALIDAD INCISOS A Y B, Y 10 INCISOS A DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN, ASÍ COMO AL CONTENIDO DEL ARTICULO 36 Y 37 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.
9	DIMEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	350	231	0109	01	01	DIMEX	DIMEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	MEXICO		



“ACTA ADMINISTRATIVA DE RECTIFICACION AL ACTA DE FALLO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2010-06-09

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DIA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ....

LAS EMPRESAS QUE NO CUMPLEN CON LO ESTIPULADO EN LA CONVOCATORIA BASES (sic) SE DETALLAN A CONTINUACION

Table with 8 columns: PART, LICITANTE, CLAVE, MARCA, FABRICANTE, PROCE DENCIA, MOTIVO, FUNDAMENTACIÓN. It lists two entries for DIMEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. with specific key numbers and reasons for disqualification.

De cuyo contenido se desprende que el Área Convocante desechó la Propuesta presentada por la empresa DIMEX INDUSTRIAL, S.A. de C.V., para las claves 350 231 0059 01, 350 231 0109 01, bajo el argumento de que derivado de la revisión física del producto se detectó que la muestra presentada no cumple con las especificaciones de acuerdo a la norma institucional, ya que el sujetador es de lámina y no en forma de "Y", no cuenta con tornillos lo cual representa pelifro(sic) para el trabajador ya que puede doblarse la lámina, fundando su determinación en el punto 3.1 incisos A) y B), 10 inciso a) de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, así como el contenido de los artículos 36 y 37 fracción de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia:-----

“3.1. CALIDAD.

A.- Adicionalmente a lo anterior los licitantes deberán acompañar los siguientes documentos:

A) Deberá entregar una muestra en su empaque original de acuerdo al anexo 3 y deberán ser entregadas el día 29 de Marzo de 2010, previo al acto de presentación y apertura de propuestas. Quien no cumpla con este requisito será desechada su propuesta, las muestras deberán ser entregadas de acuerdo a la presentación del cuadro básico institucional, debidamente identificadas con etiqueta autoadherible incluyendo número de evento, partida, clave del artículo, procedencia, marca y razón social, así mismo deberá entregar relación de muestras debidamente requisitado de acuerdo al anexo número 13 (trece), el cual se adjunto al final de estas bases. Lo anterior a efecto de que la convocante esté en condiciones de verificar que la marca y fabricante ofertados en la propuesta técnica, corresponden con las muestras entregadas así como a las cartas del fabricante. Aclarando que no se aceptaran muestras representativas debiendo entregar muestra por clave, por lo que quien no cumpla con este requisito será desechada su propuesta.

B) El personal del área técnica o usuaria evaluará las muestras proporcionadas por el licitante, siendo la responsable de emitir el dictamen, de los resultados de la evaluación, ya sea "satisfactoria" o "rechazo" según sea el caso, dicha



evaluación se realizara conforme a la descripción y características señaladas que se indican en el anexo no. 3 de estas bases y que corresponden a las incluidas en el cuadro básico institucional (grupo de suministro 370 y 372) o catalogo general de artículos (grupo de suministro 370 y 372) según corresponda."

"10.- CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desecharán las propuestas de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguiente supuestos:

A) Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria contenidos en los numerales 3, 3.1,3.2, 3.3 y 3.4 y sus anexos, así como los que deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36, de la LAASSP."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;"

Sin embargo en el caso que nos ocupa, la descalificación de que fue objeto el impetrante en el Acta celebrada con motivo de la comunicación de Fallo concursal de fecha 13 de abril del 2010, en correlación con el Acta Administrativa de Rectificación al Acta de Fallo de fecha 15 de abril de 2010, respecto a las claves objeto de controversia resulta contraria a lo establecido en el propio numeral **3.1 incisos A) y B)** del de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, transcrito líneas anteriores, toda vez que si bien es cierto en dicho punto se requirieron muestras de los productos a ofertar, las que serían motivo de evaluación y por tanto descalificación o aceptación de las propuestas, también es cierto que en esos incisos claramente se indicó en que consistían las pruebas a realizar a las muestras, es decir, verificar marca y fabricante de los bienes y que cumplieran con **la descripción y características señaladas que se indican en el anexo no. 3 de estas bases** y que corresponden a las incluidas en el cuadro básico institucional (grupo de suministro 370 y 372) o catalogo general de artículos (grupo de suministro 370 y 372) según corresponda, Anexo que se transcribe para pronta referencia:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0291

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2789 /2010.

- 12 -
"ANEXO NÚMERO 3 (TRES)
REQUERIMIENTO

Table with 12 columns: Item ID, Budget Code, Unit, Quantity, Unit Price, Total Price, Description, Unit Price, Total Price, Unit Price, Total Price, and Sample Requirement. It lists two items (8 and 9) for floor cleaning brushes.

De cuyo contenido se desprende que para la clave 350.231.0109.01.01, se requirió Cruceta para limpiar pisos con hoja de hule negro (ESTIRENO BUTADIENO) de 40 centímetros de largo, 4.5 centímetros de ancho, espesor de 0.8 centímetros y bastón de madera de pino de 2 centímetros de diámetro por 120 centímetros y para la clave 350.231.0109.01.01 se requirió, cruceta para limpiar vidrios con hoja de hule rojo (estireno butadieno) de 40 centímetros de largo, 3.5 centímetros de ancho, espesor 0.7 centímetros y bastón de madera de pino de 2 centímetros de diámetro por 120 centímetros.

Es decir en estricto apego a lo dispuesto en el punto 3.1 incisos A) y B) de la Convocatoria el área técnica o usuaria se encontraba obligada a efectuar la evaluación de las muestras presentadas por el hoy impetrante para las claves inconformadas verificando que la marca y el fabricante sean los asentados en la oferta y que cumplieran con la descripción y características señaladas en el anexo número 3 de la Convocatoria de la licitación que nos ocupa que corresponden a las incluidas en el cuadro básico institucional (grupo de suministro 370 y 372), o catálogo general de artículos (grupo de suministro 370 y 372), es decir que los bienes tuvieran las características, para la clave 350.231.0109.01.01, características de cruceta para limpiar pisos con hoja de hule negro (estireno butadieno) con las siguientes características: 40 centímetros de largo, 4.5 centímetros de ancho, espesor de 0.8 centímetros y bastón de madera de pino de 2 centímetros de diámetro por 120 centímetros y para la clave 350.231.0109.01.01 de cruceta para limpiar vidrios con hoja de hule rojo (estireno butadieno) con las siguientes características: 40 centímetros de de largo, 3.5 centímetros de ancho, espesor 0.7 centímetros y bastón de madera de pino de 2 centímetros de diámetro por 120 centímetros. Lo que en el caso concreto no observó la Convocante puesto que descalificó la propuesta del hoy inconforme por incumplimiento a una norma institucional que establece que los productos ofertados deben tener características como sujetador en forma de "Y" y tornillos; por lo que la Convocante no se apegó al punto 3.1 incisos A y B) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, así como a los criterios de evaluación contenidos en los puntos 8, 8.1, 8.2 y 8.3 de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, los cuales se transcriben para pronta referencia:

"8. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 2 (dos), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.



La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice la totalidad de los bienes requeridos por partida."

"8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- A) Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- B) Se verificará documentalente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- C) Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.

• Se verificará el cumplimiento de la propuesta técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 3.3, de las bases de esta Convocatoria.

• La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda a la contenida en el Catálogo de Artículos vigente."

"8.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.

Se analizarán los precios ofertados por los licitantes, y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total de los bienes ofertados, conforme a los datos contenidos en su propuesta económica (Anexo Once (11), de las presentes bases."

"8.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

En caso de existir igualdad de condiciones se dará preferencia a aquellas personas que integren el sector de MIPYMES nacionales. De existir empate entre personas de dicho sector, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador en términos del artículo 44 del Reglamento de la LAASSP.

De no actualizarse los supuestos del párrafo anterior, si derivado de la evaluación económica de las proposiciones, se desprende el empate en cuanto a precios ofertados por dos o más licitantes, se procederá a llevar a cabo el sorteo manual por insaculación a fin de extraer el boleto del licitante ganador, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la LAASSP."

De los cuales se desprende que la convocante fue muy clara al establecer que se verificaría que los bienes ofertados cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en la Convocatoria de la licitación que nos ocupa, y que la evaluación de las claves se realizaría conforme



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0293

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2789 /2010.

- 14 -

al catálogo de artículos vigente, sin que de los citados criterios, del punto 3.1 o de alguna otra parte de la Convocatoria o Acta de la Junta de Aclaraciones se desprenda que la evaluación a las muestras presentadas por los licitantes se haría en base a las especificaciones de la "NORMA INSTITUCIONAL" por lo que en este orden de ideas la descalificación de la propuesta del inconforme no se apega a lo establecido en la Convocatoria.

Sin que resulte eficaz el argumento de la Convocante en el sentido de que conforme el motivo y la fundamentación se desprende que la impetrante incumplió en especificaciones de funcionalidad detectadas en las muestras, las cuales se especifican en la Norma 350-Artículos de aseo, CRUCETAS PARA LIMPIAR VIDRIOS Y PISOS. Emitidas por la Subdirección General de Abastecimiento, Jefatura de Control de Calidad, ambas del Instituto Mexicano de Seguro Social, dicha evaluación fue realizada por el área usuaria, ello de conformidad a las bases (sic) del procedimiento en estudio, en específico al punto 3.1, en relación directa con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... Que como se desprende de su contenido, facultan al área usuaria a evaluar las muestras presentadas por la impetrante cumpliendo con ello con el objetivo de obtener mejor calidad de los bienes, ello aunado a que en el punto 8.1 criterios de evaluación, en concordancia con el punto 10 de las bases, (sic) en específico a las causales de desechamiento se señala que se desecharan las propuestas cuando incurran en una violación a algún ordenamiento normativo vinculado al procedimiento en estudio... toda vez que como ha quedado acreditado y valorado líneas anteriores, en los criterios de evaluación o en algún punto de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, o Junta de Aclaraciones no se estableció que el Área técnica o usuaria evaluaría las muestras presentadas por los licitantes en base a las especificaciones de la "NORMA INSTITUCIONAL" y menos aún quedo establecido que sería en base a las especificaciones de la Norma 350-Artículos de aseo, CRUCETAS PARA LIMPIAR VIDRIOS Y PISOS. emitida por la Subdirección General de Abastecimiento, Jefatura de Control de Calidad, ambas del Instituto Mexicano de Seguro Social, como lo pretende hacer valer la Convocante en su Informe Circunstanciado de hechos de fecha 5 de mayo de 2010, y si bien es cierto en el punto 10 inciso C) de la Convocatoria se estableció que sería motivo de descalificación cuando incurran en cualquier violación a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a su Reglamento o cualquier otro ordenamiento legal o normativo vinculado con el procedimiento licitatorio que nos ocupa, también es cierto que el área adquirente no debe argumentar que estableció como causal de descalificación el que los licitantes incurrieran en una violación al "ordenamiento legal o normativo vinculado con el procedimiento licitatorio que nos ocupa," y ello la faculta para descalificar una propuesta, en razón de que a la Convocante le corresponde acreditar que la Norma Institucional fue del conocimiento de los licitantes, y que estaban obligadas a observarla, sin embargo no obra constancia de que la hubiese adjuntado a la Convocatoria para que formara parte de los requisitos contenidos en la misma, tampoco estableció su observancia, por lo que no se debe perder de vista que para que la normatividad por si sola produzca sus efectos jurídicos debe encontrarse publicada en el Diario Oficial de la Federación como lo establece el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, situación que no acredita la Convocante; por lo que al no ser una norma publicada en el Diario Oficial de la Federación, corresponde a la Convocante acreditar que dicha norma fue del conocimiento de los licitantes para que estos la observaran en la elaboración e integración de su propuesta, lo que en la especie no aconteció, por tanto la Convocante no puede ni debe aplicar dicha norma para evaluar y descalificar las propuestas, puesto que deja en estado de indefensión al inconforme al no dársela a conocer previamente.

Por lo que es este sentido al no establecerse ni en la Convocatoria de la licitación que nos ocupa, ni en la Junta de Aclaraciones a la misma de fecha 29 de marzo de 2010 que la Área técnica o usuaria evaluaría las muestras presentadas por los licitantes en base a las especificaciones de la "NORMA INSTITUCIONAL" y/o Norma 350-Artículos de aseo, CRUCETAS PARA LIMPIAR VIDRIOS Y PISOS,



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2789 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

emitida por la Subdirección General de Abastecimiento, Jefatura de Control de Calidad, ambas del Instituto Mexicano de Seguro Social, estaba obligada dicha el área técnica o usuaria a efectuar la evaluación de las muestras presentadas por el hoy impetrante para las claves inconformadas conforme a la descripción y características señaladas en el anexo número 3 de la Convocatoria de la licitación que nos ocupa y al no hacerlo de esta manera se contraviene lo dispuesto en el numeral 3.1 incisos A) y B) de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa transcrito líneas anteriores. -----

En contexto se tiene que el motivo por el cual desecharon la Propuesta del impetrante respecto a las claves 350 231 0059 01, 350 231 0109 01 en el Acto impugnado no tiene vinculación con la fundamentación utilizada, toda vez que del punto citado por la Convocante, en dicho evento, es decir del punto 3.1 incisos A y B) de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, no establecen que el área técnica o usuaria realizaría la evaluación de las muestras presentadas por los licitante de acuerdo a una supuesta NORMA INSTITUCIONAL; ya que contrario a ello en dichos incisos se estableció que se verificaría la marca y fabricante, así mismo el área técnica o usuaria efectuaría la evaluación de las muestras presentadas por los licitantes conforme a la descripción y características señaladas en el anexo número 3 de la Convocatoria que corresponden a las incluidas en el cuadro básico institucional (grupo de suministro 370 y 372) o catálogo general de artículos (grupo de suministro 370 y 372) según corresponda; y en dicho Anexo se estableció que para la clave 350.231.0109.01.01, se requería cruceta para limpiar pisos con hoja de hule negro (estireno butadieno) con las siguientes características 40 centímetros de largo, 4.5 centímetros de ancho, espesor de 0.8 centímetros y bastón de madera de pino de 2 centímetros de diámetro por 120 centímetros y para la clave 350.231.0109.01.01 se requería cruceta para limpiar vidrios con hoja de hule rojo (estireno butadieno) con las siguientes características: 40 centímetros de de largo, 3.5 centímetros de ancho, espesor 0.7 centímetros y bastón de madera de pino de 2 centímetros de diámetro por 120 centímetros. -----

Por lo que en este orden de ideas, la descalificación de que fue objeto el inconforme en el Acto concursal para las claves inconformadas carece de la debida fundamentación y motivación, pues se considera que un acto se encuentra debidamente fundado y motivado cuando se precisan los preceptos legales aplicables al caso y se detallan las causas, motivos y circunstancias que la Convocante tomó en cuenta para desechar la Propuestas, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en la especie no aconteció ya que como quedo acreditado líneas anteriores, el fundamento utilizado por la Convocante en el Acto de Fallo concursal en correlación con lo asentado en el Acta de Rectificación de dicho evento de fecha 13 y 15 de abril de 2010, es decir el punto 3.1 incisos A y B) de la Convocatoria de la licitación que nos ocupa, no establece que el área técnica o usuaria realizaría la evaluación de las muestras presentadas por los licitante de acuerdo a una supuesta NORMA INSTITUCIONAL; ya que contrario a ello en dicho punto se estableció que el área técnica o usuaria efectuaría la evaluación de las muestras presentadas por los licitantes conforme a la descripción y características señaladas en el anexo número 3 de la Convocatoria, lo que en la especie no realizó la Convocante, resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a



que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro: -----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, con su actuación la Convocante contravino lo dispuesto en el artículo 36 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone, lo siguiente: -----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

Lo anterior es así, toda vez que la Convocante la desechar la Propuesta del inconforme en el Acto concursal para las claves inconformadas no se ajustó a los criterios de evaluación contenidos en los puntos 8, 8.1, 8.2 y 8.3 de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, puesto que como quedo acreditado líneas anteriores en dichos numerales no se estableció que el área técnica o usuaria haya establecido que la evaluación a las muestras presentadas por los licitantes se haría en base a las especificaciones de la "NORMA INSTITUCIONAL" y contrario a ello se estableció en el punto 3.1 que el área técnica o usuaria efectuaría la evaluación de las muestras presentadas por los licitantes conforme a la descripción y características señaladas en el anexo número 3 de la Convocatoria, lo que en la especie no realizó la Convocante. -----



Bajo este contexto, se tiene que al haber desechado la Convocante la Propuesta Técnica del inconforme presentada para las claves 350 231 0059 01 y 350 231 0109 01, dejó de observar lo establecido en el artículo 36 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los criterios de evaluación establecidos en los puntos 8, 8.1, 8.2 y 8.3 de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, transcritos líneas arriba.

VI.- **A alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando.** Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número 00641214-004-10, de fecha 13 de abril del 2010, se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio previa evaluación de la Propuesta relativa a las claves, 350 231 0059 01 y 350 231 0109 01, presentada por la empresa DIMEX INDUSTRIAL S.A. de C.V., específicamente respecto a la calidad de las muestras presentadas punto 3.1 incisos A) y B) de la Convocatoria; con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la propia Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

VIII.- Por cuanto hace a las manifestaciones de la empresa CYO CHEMICAL, S.A. DE C.V., contenidas en su promoción de fecha 12 de mayo de 2010 por el cual desahoga su derecho de audiencia y que las hizo consistir en el hecho de que la inconformidad resulta improcedente en atención a que la citada empresa intenta superponer aspectos técnicos, que de ninguna manera la pueden permitir superar la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0297

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2789 /2010.

- 18 -

calidad de los bienes que el Instituto adquirirá de su poderdante, que su representada fue adjudicada en las partidas 350.231.0059.01.01 y 350.231.0109.01.01, las mismas cumplieron técnicamente con la descripción de la cédula de las bases(sic), su oferta económica fue la mas baja, lo cual implica que cualquier otra oferta que cumpliera también no puede sustituir a la efectuada por su apoderada, que implica que se trata de actos consumados de modo irreparable, lo cual genera que la presente instancia resulte además de infundada, lo anterior, lleva a determinar la confección de la oferta en apego al contenido del numeral 3.1 de las bases(sic)... dichas manifestaciones fueron tomadas en consideración al momento de emitirse la presente Resolución las cuales no desvirtúan el sentido en que se emite la misma, puesto que quedo acreditado en el Considerando V de la presente Resolución, en la evaluación de que fue objeto el impetrante para las partidas inconformadas en el Acto de Fallo de fecha 13 de abril de 2010 en correlación con lo asentado en la Acta Administrativa de Rectificación al mismo, no se ajustó a los criterios de evaluación contenidos en los puntos 8, 8.1, 8.2 y 8.3 de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa. -----

IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas, DIMEX INDUSTRIAL, S.A. de C.V., y CYO CHEMICALS, S.A. de C.V.; se le tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerando V y VI, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el ING. FERNANDO RUIZ CASTILLO, Representante Legal de la empresa DIMEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641214-004-10, celebrada para la Adquisición de artículos y químicos de aseo, específicamente respecto de las claves 350.231.0059. 01 01 y 350.231.0109 01 01 -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641214-004-10, de fecha 13 de abril de 2010, específicamente respecto de las claves 350.231.0059. 01 01 y 350.231.0109 01 01 0100641222-001-10 así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá realizar un Acto de Fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la Propuesta relativa a las claves, 350 231 0059 01 y 350 231 0109 01, presentada por la empresa DIMEX INDUSTRIAL S.A. de C.V., específicamente respecto a la calidad de las muestras presentadas punto 3.1 incisos A) y B) de la Convocatoria, con estricto apego a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-109/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2789 /2010.

- 19 -

normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la propia Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: ING. FERNANDO RUIZ CASTILLO - REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DIMEX INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., CALLE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO 131, DESPACHO NÚMERO 6, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL. Persona Autorizadas: Licenciado

C.P. FELIPE MUÑOZ GARCÍA - REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CYO CHEMICAL, S.A. DE C.V., CALLE ALFONSO HERRERA No. 91, VIGILANCIA, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL.

LIC. RODOLFO MAÑÓN FLORES - TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - CALZ. VALLEJO, NO 675, COL. MAGDALENA DE LAS SALINAS, C.P. 7760, DELEG. GUSTAVO A. MADERO, MEXICO, D.F., TEL/FAX: 55 87 01 82.

LIC. SALVADOR ENRIQUE ROCHIN CAMARENA - TITULAR DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - CALZ. DE LA VIGA No. 1174, COL. TRIUNFO, MÉXICO, D.F., TELS. - 56-34-72-12 Y 19.

LIC. CESAR MORA EGUIARTE - TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F. - TELS. - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. C. JOSÉ DE LA LUZ CORDERO CAMACHO - TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN SUR.

ROCHS/ING/CAMS